

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00841-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANGÉLICA MARÍA CARDONA MUÑOZ
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Bancolombia S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra Angélica María Cardona Muñoz la cual correspondió por reparto el 03 de diciembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a Pagaré que a continuación se describe.

- Pagaré 7112320011116 (C-1 fl 9-10) por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.204.982,42) por concepto de capital; obligación garantizada con hipoteca constituida mediante E.P 4391 del 11 junio de 2013 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de plazo y mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Angélica María Cardona Muñoz el 04 de marzo de 2020 (C-1 fol- 79), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 80 del cuaderno principal.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación entro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (C-1 fol- 46), el avalúo y posterior remate de los bienes descritos en la Escritura Pública n.º 4391 del 11 de junio de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen

hipotecario sobre el predio distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 100-191578 y 100-198980 de la Oficina de Registro de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor cuantía instaurado por Bancolombia S.A contra Angélica María Cardona Muñoz, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados a la aquí ejecutada Angélica María Cardona Muñoz, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.416.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8342deb7d95e75a7311b8bee1cea3785b044586879be04b
dea0c6f4eb6b73227**

Documento generado en 29/07/2020 10:54:06 a.m.